

- **Anteproyecto de real decreto que modifica el reglamento de la ley 10/2010 de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo**

Por Alejandro Laguna

El objetivo fundamental de este anteproyecto es adecuar el contenido de la norma reglamentaria a las nuevas previsiones de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, BC/FT), así como realizar ciertos ajustes que se plantean como necesarios con respecto a la mejora del sistema de prevención de BC/FT. Dentro de las principales novedades pueden resumirse las siguientes:

Actividades excluidas

Se define como condición para excluir el cambio de moneda extranjera realizada con carácter accesorio a la actividad principal del titular, que la actividad principal no haga parte de las realizadas por los sujetos obligados definidos en el artículo 2.1 de la Ley 10/2010.

Identificación formal

Se ajusta el umbral para realizar la identificación formal de personas físicas o jurídicas a 2.000 euros en operaciones de juegos de azar presenciales. En caso de que la comprobación de la identidad se realice posterior al establecimiento de la relación de negocios, se deben aplicar medidas específicas de gestión del riesgo (limitación del número, tipo y cuantía de las operaciones permitidas) y aplicar seguimiento reforzado para operaciones significativas por su volumen o complejidad.

Titular real

Se define que una sociedad que esté bajo el control de una o varias personas físicas, o de múltiples sociedades que estén a su vez bajo el control de la misma persona o personas físicas, tenga una participación en el capital social del 25% más una acción o un derecho de propiedad superior al 25% en el cliente, será un indicio de propiedad indirecta. Complementando lo anterior, se añade el concepto de indicadores de control por otros medios, aquellos previstos en el artículo 22 (1) a (5) de la directiva 2013/34/UE del parlamento europeo y el consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas. Finalmente, se aclara quiénes tendrán la consideración de titulares reales en el caso de fideicomisos como el trust o instrumentos jurídicos análogos al fideicomiso anglosajón.

Identificación del titular real

Se recogen las entidades exentas de realizar la identificación del titular real, así como los datos de identidad que debe abarcar dicho proceso: el número de documento, la nacionalidad, el país de residencia y la fecha de nacimiento. Para terminar, es necesario establecer la naturaleza del interés o participación que determinan su consideración como titular real.

Requisitos en las relaciones de negocio y operaciones no presenciales

Se podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones con clientes que no se encuentren físicamente presentes siempre y cuando la identidad del cliente quede acreditada mediante la firma electrónica cualificada, regulada en el Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior. Asimismo, los sujetos obligados sometidos a la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deberán ajustarse a los criterios para la acreditación de la identidad del cliente establecidos en los artículos 26 y 27 del real decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la ley en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.

Operaciones susceptibles de estar relacionadas con el BC/FT

Con respecto a las operaciones susceptibles de estar relacionadas con el BC/FT, se incluye la obligación de elaborar un registro actualizado y completo de todas las operaciones que han sido detectadas, especificando si se han derivado de comunicaciones de empleados, directivos, agentes o de alertas automatizadas. El registro incluirá la existencia del análisis, en su caso, y el resultado del mismo.

Comunicación sistemática

Se define la información que debe ser comunicada mensualmente al servicio ejecutivo de la comisión por parte de las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, las entidades de pago, las entidades de dinero electrónico, los notarios, los registradores de la propiedad y las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago. También se determina el uso específico que se le debe dar a dicha información.

Adecuación de los procedimientos de control interno

Se indica el deber de centralizar, gestionar, controlar y almacenar de modo eficaz la documentación e información de las operaciones que hayan sido objeto de análisis especial. De la misma forma, recibir mediante un canal específico, independiente y anónimo las comunicaciones de las infracciones de la normativa.

Medidas de control interno a nivel de grupo empresarial

Relativo a las políticas de prevención de BC/FT y a los procedimientos de control interno, se menciona que los mismos serán aplicables a las filiales y sucursales mayoritariamente participadas o por otros medios bajo control del grupo, tanto dentro como fuera de territorio nacional. Dichas políticas y procedimientos se centralizarán en la entidad que cumpla una de las dos condiciones siguientes: (i) que constituya la matriz del grupo o (ii) que sea la sociedad de mayor activo del conjunto de sociedades domiciliadas en España y este obligada a la presentación de cuentas consolidadas del grupo.

Fundaciones y asociaciones

En cuanto a las fundaciones y asociaciones, se indica el deber identificar y comprobar la identidad de las personas que les aporten 100 o más euros en efectivo o mediante el uso de sistemas de pago anónimos, y a partir de 1000 o más euros para las aportaciones recibidas por transferencia desde una cuenta abierta en una entidad de crédito española.

Fichero de titularidades financieras

Se amplía la finalidad del fichero de titularidades financieras, como mecanismo para prevenir e impedir, además del BC/FT, sus delitos precedentes. Igualmente, se complementan las entidades que tendrán puntos únicos de acceso al referido fichero, entre ellas, el centro de inteligencia contra el terrorismo y el crimen organizado, la oficina de recuperación y gestión de activos y la comisión nacional del mercado de valores.

Sanciones

Acerca de la sanción de amonestación pública, se define su permanencia durante los cinco años siguientes a su publicación en el Boletín Oficial del Estado y en la página web de la Comisión, del Servicio Ejecutivo de la Comisión y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Del mismo modo, las sanciones que no tengan carácter público serán objeto de

publicación en la página web de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61.6 de la Ley 10/2010.

Estadísticas

La Comisión elaborará y aprobará, anualmente, una memoria estadística exhaustiva en materias de BC/FT, que comprenderá, como mínimo, los datos exigidos por las Directivas europeas sobre BC/FT y aquellos solicitados en virtud de esta normativa por las instituciones competentes de la unión europea. Las estadísticas incluirán: (i) número de comunicaciones sospechosas remitidas a la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), seguimiento a las comunicaciones y número de asuntos investigados; (ii) número de investigaciones y número de personas procesadas y condenadas por BC/FT y por los delitos precedentes; (iii) volumen y valor de fondos y bienes incautados, embargados y decomisados; (iv) datos relativos a solicitudes transfronterizas realizadas y recibidas por el SEPBLAC.

Análisis de riesgo de BC/FT

La Comisión, a propuesta del Comité de Inteligencia Financiera, aprobará un análisis de riesgo nacional que identificará los sectores o ámbitos que presenten un riesgo menor o mayor de BC/FT para determinar aquellos cuyos sujetos obligados deberán aplicar medidas reforzadas de diligencia debida. Serán igualmente considerados los riesgos relacionados con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. El análisis de riesgo se utilizará para mejorar el sistema nacional de lucha contra el BC/FT, garantizando que se elaboren normas adecuadas en función del riesgo y sirviendo como base para la determinación de la asignación de los recursos para combatir el BC/FT.

Otras cuestiones

- Reconocer los documentos fehacientes a efectos de identificación formal de la Confederación Suiza (documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen).
- Excluir del proceso de actualización de los documentos de identificación de los clientes, la copia del documento nacional de identidad expedido en España.
- Las medidas de diligencia debida realizadas por las filiales o sucursales de sujetos obligados, domiciliadas en terceros países, serán aceptadas siempre que la aplicación efectiva de dichas medidas sea supervisada a nivel de grupo por la autoridad competente del país donde se ubica la matriz del grupo.
- Se aclara cuáles son los clientes susceptibles de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida y las condiciones que deben cumplirse para tal fin.
- Se define en qué consisten los servicios de banca privada, con el fin que los mismos sean sujetos de aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida.
- Se ajusta el concepto de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, alineándolo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849, de 20 de mayo, como aquellos donde se determine que presentan deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el BC/FT.
- Se incluye al servicio de vigilancia aduanera dentro de las entidades que pudiesen requerir la documentación e información obtenida o generada por los sujetos obligados.
- Se aclaran los criterios a tener en cuenta por parte de las franquicias, para determinar las medidas de control interno aplicables.
- Se indica el deber de incluir en el manual de prevención del BC/FT, un procedimiento interno de comunicación anónima de infracciones de la normativa de prevención o de los procedimientos aprobados por la entidad para darles cumplimiento.
- Compatibilidad de la unidad técnica para el tratamiento y análisis de información, con las funciones de prevención de delitos definidas en el artículo 31 bis del Código penal español.

- El examen externo incluirá todas las entidades que formen parte del grupo y tengan la consideración de sujetos obligados conforme al artículo 2.1 de la Ley 10/2010.
- Ajuste de las medidas de control interno aplicables a las loterías u otros juegos de azar presenciales, con identificación formal del cliente a partir de 2000 euros.
- Se aclara el tratamiento que debe darse a los medios de pago sujetos de intervención por parte de los funcionarios aduaneros o policiales, su transferencia o custodia.
- Se determina la competencia para autorizar las transferencias de fondos, apertura y mantenimiento de cuentas corrientes y prestación de servicios financieros sometidos a contramedidas, a la secretaría general del tesoro y política financiera a través de la subdirección general de inspección y control de movimientos de capitales.
- Las declaraciones de las entidades de crédito se amplían incluyendo las cuentas de pago y contratos de alquiler de cajas de seguridad.
- Los sujetos obligados podrán crear sistemas comunes de almacenamiento de información y documentos recopilados en ejecución de las obligaciones de debida diligencia.
- Se reajusta la composición y funciones del comité de inteligencia financiera.